



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00286-00
Demandante (s):	HERNAN DARÍO MIRANDA NAVARRO
Demandado (s):	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021 TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional al considerar el accionante que la autoridad administrativa le está violando su derecho de petición, debido proceso e igualdad, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 18 de noviembre de 2021.

2.- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

2.- ANTECEDENTES

El señor HERNAN DARÍO MIRANDA NAVARRO interpone la presente acción de tutela al considerar se encuentra vulnerados por parte de las accionadas su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso, por lo que pretende se permita su registro en la plataforma SIDCA del concurso 001 de 2021 promovido por la Fiscalía General de la Nación y como consecuencia de lo anterior se remita clave de ingreso a dicha plataforma con el fin de cargar la documentación pertinente para su participación en el concurso de méritos en



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

comento.

Para sustentar su pretensión indicó que el 16 de julio del año en curso, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN convocó concurso de méritos para proveer 500 vacantes; que la UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTION SAS, y UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021 en su plataforma SIDCA informaron que la consulta de Oferta pública de empleos sería habilitada el 27 de septiembre de 2021, que el registro para el concurso se realizaría a través del link <https://sidca.unilibre.edu.com> donde se podrían realizar los registros e inscripciones los días 8 al 22 de octubre de 2021.

Expone que el 8 de octubre del año en curso, al ingresar a la plataforma SIDCA con el fin registrarse como postulante al concurso de méritos, esta le indicó que ya se encontraba registrado como usuario, pero que a su correo electrónico no le había llegado ningún link de ingreso para cambiar clave, razón por la cual intentó acceder a través del acápite “olvido de clave”, no siendo posible su trámite, pues indicaba ya encontrarse registrado su correo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se comunicó con los administradores del concurso en los correos y la línea call center dispuestos, con el fin de informar su anomalía, esto es, no haber recibido el link o clave de ingreso para modificarlo, lo anterior lo hizo los días 8, 9, 10, 11 de octubre.

El 14 de octubre del año en curso radica petición, comunicando su impase y solicitando clave de ingreso, así como que le permitieran registrarse; el 18 del mismo mes, a través de la plataforma SIDCA le indican como recuperar la contraseña y los pasos a seguir; señala que dicho procedimiento no funcionó, ya que en la plataforma no está registrado su correo electrónico, pero al intentar registrarse le indicaba que su cédula de ciudadanía ya estaba inscrita y que se



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

había remitido link, acción que nunca ocurrió, considerando que la respuesta dada por la unidad no fue satisfactoria, pues no resolvió de fondo su solicitud.

De la misma manera, advierte que la accionada remitió correo informando de la remisión de archivo donde se anuncia error, igualmente se remitió información de que *no se evidencia pago, error de registro, recuperación de contraseña, token invalido.*

Frente al no pago, aclara que en esta parte del registro de ingreso al concurso no se había generado recibo de pago, pues la plataforma no había permitido su ingreso; en cuanto al registro, indica que en la ciudad donde fue expedido el documento de identidad, no aparece en la plataforma SIDCA, en cuanto a la contraseña, la misma plataforma indica que el correo electrónico no está registrado, además no haber recibido el link.

En síntesis indica que las accionadas no atendieron sus solicitudes y que por ello no le fue posible registrarse en la referida convocatoria pública de empleos.

4.- TRÁMITE:

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, este despacho admitió para su trámite la tutela de la referencia, ordenando la notificación al accionado FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTION SAS, UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, negándose la medida provisional solicitada.

Así mismo se dispuso que las accionadas publicaran el auto admisorio y el escrito de tutela en sus páginas web a efectos de hacer partícipes a los concursantes que lo estimaran pertinente, lo que fue verificado por el Juzgado respecto a su



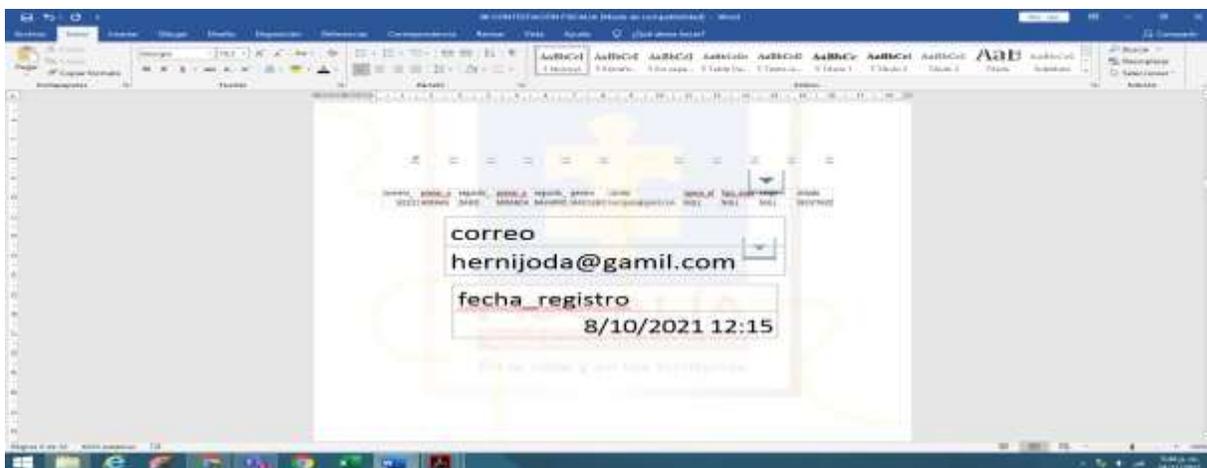
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

cumplimiento, y sin que a la fecha se hayan vinculado a la presente litis.

5.- INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al respecto, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021**, de la que hacen parte Universidad Libre, Temporal SAS y Talento Humano y Gestión SAS, al descorrer traslado luego de exponer las consideraciones generales respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela, indicó entre otros, ser cierto que la plataforma SIDCA se habilitó para consultar los requisitos mínimos de las ofertas de empleo y las guías de orientación para el proceso de registro desde le 27 de septiembre de 2021, que esta accionada no indicó que el registro e inscripción al proceso se realizaría a través de la plataforma SIDCA; informando también que revisado el sistema SIDCA el accionante se encuentra registrado de la siguiente manera :



Que teniendo en cuenta lo anterior, es altamente probable que al aspirante, hoy actor no recibía clave de ingreso porque digitó como correo “gamil” y no “Gmail”; que el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2021 establece el procedimiento de inscripción en los términos anunciados en su contestación, entre estos el registro, en los cuales debía ingresar al aplicativo SIDCA y registrar datos personales,

4



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

dirección de correo electrónico y demás.

Entonces en el sentir de la Unión Temporal, al digitar el actor de forma errónea el correo electrónico, inició mal el proceso de registro en la plataforma SIDCA, igualmente sucedió con la clave de ingreso, pues esta no se genera de manera manual sino desde la plataforma se remite al correo registrado por el accionante.

Igualmente advierte esta accionada, que al actor se le remitieron las indicaciones para recuperación de contraseña y los demás procedimientos establecidos para continuar con el proceso, pero que al estar mal digitado el correo, no podía continuar con el mismo, de la misma manera señala que al accionante se le dio respuesta aclarando en donde se originaba el error por el cual no podía finalizar su proceso.

Finalmente arguye, no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados, razón por la cual se deben desestimar todas las pretensiones y declarar improcedente la presente acción de tutela.

De otro lado, la **SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, advierte la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, pues dentro del presente asunto no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

De la misma manera hace saber que el actor al iniciar el proceso, lo hizo de manera incorrecta, pues registró el correo electrónico hernijoda@gamil.com y no hernijoda@gmail.com como debió ser, razón por la cual no llegó el link de ingreso para completar el proceso de registro.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

Para terminar, expuso no haber vulnerado derecho fundamental alguno al actor, al considerar que al no haber digitado correctamente su correo electrónico en el aplicativo SIDCA, es una circunstancia netamente imputable al accionante.

Igualmente, que no existió vulneración del derecho fundamental de petición, pues la Unión Temporal brinda respuesta a sus solicitudes, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado y solicita se declara improcedente esta acción constitucional.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. Premisas normativas

El artículo 86 de la Constitución Política consagra, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos señalados en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

6.1.1 De los derechos en cuestión:

El **Derecho de Petición**, encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Se trata entonces de un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud, lo que significa que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de elevar una solicitud, si no se le apareja el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

Así lo ha establecido la Corporación Constitucional en sentencia T-667 de 2011, al consagrar cuatro elementos que caracterizan dicho derecho, los cuales son:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

Por su parte **El derecho al debido proceso** ante los actos de la administración, es un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal, por lo que su objetivo es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración, su exigencia es amplia, por lo que cobija tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumplen funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos.

Su eficacia incorpora diferentes garantías, tales como el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe, en él se tiene derecho a: *(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

Estas no actúan independientes, sino de forma coordinada para la eficacia del debido proceso.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

Aunque es claro que el debido proceso debe aplicarse a todos los actos de la administración, la jurisprudencia también ha considerado que sus garantías deben protegerse de manera más intensa y cuidadosa, cuando el resultado del procedimiento es el retiro de beneficios sociales o, de una manera más general, cuando dicho resultado impone condiciones más gravosas a un sujeto de especial protección constitucional.

El Derecho a la igualdad. En cuanto a este principio constitucional invocado, “es un mandato complejo” que tiene varias formas de concretarse. Implica la garantía de la aplicación general de las normas y de su carácter abstracto, de modo que está prohibido hacer distinciones con motivos discriminatorios, excluyentes e irrazonables, pues son contrarios a la Constitución. También impulsa “la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”, con lo que rehúye la idea de una “equiparación matemática (...) que exigiría absoluta homogeneidad, sino que [impone] tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios (sic.) de grupos que aunque desde una perspectiva son iguales desde otra requieren mejor tratamiento por parte del Estado” (T-339/17).

6.1.2. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores, segundo, materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo y tercer, la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “*por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*”, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

aspirante'."

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*. También estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Allí se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, **excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial** y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

7. Caso concreto

La acción constitucional de tutela es instaurada por el señor HERNAN DARÍO MIRANDA NAVARRO actuando en nombre propio y contra UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021 y otros, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, aduciendo que la respuesta por parte de las accionadas a las anomalías presentadas ante la imposibilidad de ingresar al correo con el fin de obtener la clave de la plataforma SIDCA, no dieron solución a lo pretendido lo que derivó que no le fuera posible inscribirse al concurso de méritos abierto por la entidad acusadora.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

Observada la documental allegada al plenario, se tiene que reiteradamente el actor solicitó clave para el ingreso a la plataforma y que se permitiera así su registro, toda vez que en el acceso inicial, no recibió clave de ingreso.

Al respecto las accionadas en comunicado de octubre de 2021 observado en el expediente en la carpeta 11001-02-03-000-2021-04237-00, archivo 003 Anexos, folio 14, cartas de respuesta, inicialmente, le comunicó que el Sistema SIDCA le genera “**toquen inválido**” y que ello ocurría cuando se da mas de una vez clic en la palabra continuar y le anuncia los pasos a seguir para continuar con el registro.

Posteriormente respuesta de octubre de 2021, no señala día, le informa que al correo registrado por el actor en la plataforma, ya le fue remitido el correo de recuperación de contraseña para que pueda finalizar con su inscripción en el concurso de méritos y que en caso contrario siguiera los pasos allí señalados.

Nuevamente en comunicado del mismo mes de octubre del cursante, en el cual tampoco se observa día de su emisión, le manifiesta “ *atendiendo su correo en el que informa que no ha podido realizar su registro porque la plataforma SIDCA no le permite continuar, debido a que la ciudad donde le fue expedido el documento de identidad no aparece en la plataforma SIDAC...se le notifica que ya fue (sic) puede continuar con el registro en el Sistema para el concurso de ...De persistir el inconveniente , respetuosamente se le solicita nos remita copia de su documento de identidad por este medio, para para proceder con la validación respectiva y necesaria para que pueda continuar con su proceso*”.

De nuevo en escrito del mismo mes y año, sin hacer mención al día, le comunica “*...atendiendo su correo en el que informa que realizó el pago para el concurso, pero aun no cambia su estado de preinscrito a inscrito, pese a que han transcurrido las 24 horas de haberse realizado el pago, se le aclara...Sin embargo, al recibir*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

su correo de que ya realizó el pago, la UT Convocatoria FGN 2021, realizará el respectivo control con el fin de verificar su condición de inscrito en el concurso de mérito”.

Ahora, al descorrer traslado la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021 aduce que revisada la situación de actor, se observó que este registró su correo como hernijoda@gamil.com y no hernijoda@gmail.com, razón por la cual al haber digitado de forma incorrecta el abonado digital no recibía la clave de ingreso.

De la misma manera señala, que no se vulneró el derecho de petición, en razón de haber atendido sus solicitudes, remitiendo el procedimiento para la recuperación de su contraseña, cosa diferente, que el accionante hubiera errado al digitar su correo electrónico.

Así mismo esta accionada adjunta a su contestación oficio con fecha 22 de noviembre del año en curso, dando respuesta a la petición del actor indicándole primero que “...revisada la plataforma SIDCA y se evidencia que el correo electrónico registrado por usted al momento de realizar este primer paso correspondiente al registro fue hernijoda@gamil.com...”, es decir, presenta error de digitación que no permitía observar la contraseña que le generaba la plataforma y que respecto del envió de la clave de ingreso al correo a su correo electrónico, no era posible acceder a ella al ser generada automáticamente por el sistema SIDCA y no de manera manual y además, porque el registro de inscripción es a través de la plataforma, tal como esta establecido en el Acuerdo 001 de 2021 y que al haber finalizado el pasado 22 de octubre del año en curso la etapa de inscripción, no le es posible corregir tal error.

Conforme con lo expuesto el despacho concederá el amparo deprecado por las



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

siguientes razones:

En primer lugar es del caso reiterar que tratándose de convocatorias a procesos públicos para la provisión de cargos en entidades estatales, como bien lo ha adoctrinado de forma constante la Corte Constitucional, es el mérito el principio sobre el cual debe edificarse el acceso al empleo.

Por lo tanto, tal y como lo afirmó la el apoderado de la Unión Temporal encartada, las bases del concurso contenidas en resoluciones y anexos técnicos son el elemento central del desarrollo del concurso, y a ellos deben sujetarse tanto los organizadores como los participantes, promoviendo de esta manera una competencia pública y transparente que garantice de la mejor forma posible los fines y principios constitucionales.

Así las cosas, fue publicada en la página web del concurso la denominada “Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue Documental” indicando en el acápite de registro lo siguiente:

1. *REGISTRO. Con el fin de obtener los datos necesarios para la identificación y comunicación adecuada, en este formato, los aspirantes deben ingresar al aplicativo SIDCA enlace <https://sidca.unilibre.edu.co> y registrar sus datos personales, tales como: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de nacimiento, género, número telefónico de contacto, dirección de correo electrónico, dirección y ciudad de domicilio, edad, si presenta o no condición de discapacidad y selección de la ciudad de presentación de pruebas escritas.*

La formalización del registro, esto es, la creación de la cuenta del aspirante en el aplicativo SIDCA, se hace por medio de un enlace único



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

que será enviado a la dirección de correo electrónico informada que permitirá al ciudadano crear una contraseña, que cumpla con las características de seguridad y las recomendaciones de las normas técnicas en seguridad de la información, específicamente la ISO 27002

De esta manera al descorrer traslado, la Unión Temporal fue clara en señalar que el actor el día 08 de octubre de a las 12:15 horas registró correo electrónico hernijoda@gamil.com, el que a la postre se ha acreditado como equivocado, pues el del actor corresponde al proveedor Gmail.

En ese orden de ideas, fácil sería para este fallador indicar que el aspirante, hoy accionante pretermitió las bases del concurso y que por ende sería improcedente la presente acción constitucional.

No obstante lo anterior, ante el hecho de que el actor no recibía de parte del concurso las credenciales digitales de acceso, procedió a comunicarse a los teléfonos y direcciones de correo electrónicas publicadas por los organizadores, como se describió al comienzo de este punto, y si bien se observa que la Unión Temporal dio respuesta a las solicitudes del accionante, no es menos cierto que ninguna de ellas dio solución al aspirante, por el contrario, aunque se le indicó como refrescar la contraseña de acceso dicha respuesta se tornaba equivocada, pues el link de acceso se continuaba remitiendo a la cuenta de correo indebidamente digitada. Así mismo se observa que algunas respuestas nada tenían que ver con el asunto expuesto por el accionante.

De esta forma de la lectura de las pruebas que fueron incorporadas al expediente se puede concluir que ni el actor ni los funcionarios de atención de la accionada eran conscientes de la situación que acarreaba el error en la inscripción de MIRANDA NAVARRO, pues el accionante estaba a la espera de un link que



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

nunca iba a ser recibido en su abonado electrónico (por estar mal digitado), y la Unión Temporal daba respuestas que conducían necesariamente a que la cuenta de correo electrónico fuera la correcta pero sin avizorar que la misma debía ser corregida, de lo que solamente se percató en oficio del 22 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, para el despacho no cabe duda que la situación de la que se duele el actor es originada en su propia falta de diligencia, pues digitó de manera equivocada el correo electrónico, información fundamental para recibir las credenciales digitales y en general mantener comunicación durante el desarrollo del concurso.

Sin embargo, a pesar de su probada impericia, no se desconoce que **dentro del término de inscripciones** realizó las gestiones necesarias tendientes a que la Unión Temporal enmendara tal situación a efectos de poder formalizar su registro, las que fueron infructuosas.

Por lo tanto, considera este fallador que existen razones para amparar al accionante, pues siendo la igualdad y el mérito los principios rectores de la actuación estatal cuando se trata de concursos de méritos, resulta desproporcionado que se le niegue el acceso al concurso a un ciudadano que aunque oportunamente accedió a la plataforma de registro, digitó mal una letra de su correo electrónico, y a pesar de poner en conocimiento a la entidad pública acerca de la imposibilidad de acceso, este no le fue solucionado oportunamente.

De esta manera se deja sentado que el amparo es procedente, pero solamente por las razones expuestas, sin que de ninguna manera pueda interpretarse que cualquier negligencia de parte del concursante es susceptible de amparo constitucional, pues en este caso se verificó la actuación activa del accionante para que en tiempo se enmendara la situación técnica, la que no hizo eco



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

oportunamente en las accionadas.

Por lo expuesto se ordenará al señor JORGE ALARCÓN NIÑO, en su condición de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021 que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia fije fecha al señor HERNÁN DARÍO MIRANDA NAVARRO para que realice la inscripción a la Convocatoria de Oferta Pública de Empleos realizada por la Fiscalía General de la Nación, por lo que deberá garantizar el acceso del ciudadano a la página web correspondiente por un lapso no inferior de 8 horas, lo que deberá informar previa y suficientemente y por escrito al e mail hernijoda@gmail.com

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por HERNÁN DARÍO MIRANDA NAVARRO.

SEGUNDO: Ordenar al señor JORGE ALARCÓN NIÑO, en su condición de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021 que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia fije fecha al señor HERNÁN DARÍO MIRANDA NAVARRO para que realice la inscripción a la Convocatoria de Oferta Pública de Empleos realizada por la Fiscalía General de la Nación, por lo que deberá garantizar el acceso del ciudadano a la página web o aplicativo correspondiente por un lapso no inferior de 8 horas, lo que deberá



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

informar previa y suficientemente por escrito al accionante por conducto del e mail hernijoda@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla. En firme esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2021-286
Accionante: Hernán Darío Miranda
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e99e01633a197a11abfb42809945b0f75eff8924f41995ab75875a69cdc094

Documento generado en 29/11/2021 03:27:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>